

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-207/2024.**

En la ciudad de Sevilla, a 12 de noviembre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

**VISTO** el expediente seguido con el número E-207/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por Don ■■■, con DNI ■■■, con fecha 6 de noviembre de 2024, y que fue presentado el mismo día en Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso frente al Acta nº 8 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Espeleología y Descenso de Cañones por la que se procede a la proclamación definitiva de personas miembros titulares y suplentes de la Asamblea General de la Federación Andaluza de Espeleología y Descenso de Cañones, solicitando a este Tribunal “...investigue las causas de la baja participación, algunos deportistas han tenido problemas con el voto por correo, se comprueben las actas y se determine, si hay causa, la repetición del proceso electoral”, siendo ponente de esta Sección Don Luis Alejandro Moreno Aragón, se consignan los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En la indicada fecha de 6 de noviembre de 2024 tuvo entrada en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte, el preceptivo formulario Anexo VII presentado por Don ■■■, en el que tras exponer que la Federación Andaluza de Espeleología cuenta con unos 2.000 deportistas federados, de los cuales 1.007 tenían derecho a votar en estas elecciones a la Asamblea General y que desconoce los motivos por los que solo se han registrado 40 votos válidos, solicita a este Tribunal que investigue las causas de la baja participación, algunos deportistas han tenido problemas con el voto por correo, se comprueben las actas y se determine, si hay causa, la repetición del proceso electoral.

**SEGUNDO.-** El Sr. ■■■ presentó anteriormente reclamación ante la Comisión Electoral pidiendo la anulación del proceso y la repetición de las elecciones garantizando máxima participación, puesto que la participación en el proceso electoral ha sido absolutamente ridícula, solo un 4%, lo que en cualquier organización este hecho restaría legitimidad al proceso, y solicitando la anulación de los resultados de estas elecciones y se vuelvan a convocar las mismas facilitando una participación mayoritaria.

**TERCERO.-** La Comisión Electoral, en su reunión del día 5 de noviembre de 2024 acordó desestimar la referida reclamación en base a que la normativa de aplicación no contempla como causa de nulidad cualquier porcentaje de participación en las votaciones. Añadiendo que, por otra parte, el art. 59 de la Ley 5/2016 de 19 de julio, el art. 12 Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía, así como el art. 19 de la Orden específica que regula los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas, establecen que los miembros de la Asamblea General serán elegidos mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, entre y por los componentes de cada estamento y circunscripción. La libertad de voto implica la posibilidad de la NO participación, y a esta Comisión no le compete dilucidar o decidir si la



abstención es una actitud ilícita, cívica o ética, pues se trata de un derecho como el propio de votar, resultando incompatible la obligación de acudir a las urnas con la libertad de sufragio.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO.** -Como ha quedado explicitado en los antecedentes de hecho, la Comisión Electoral fundamenta su decisión en que la normativa de aplicación no contempla un mínimo de participación en las votaciones, pues en la Orden de 11 de marzo de 2016 que regula los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas, se establece que los miembros de la Asamblea General serán elegidos mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, entre y por los componentes de cada estamento y circunscripción, por lo que en esa libertad de voto conlleva la posibilidad de la NO participación, y a que a esa Comisión no le compete dilucidar o decidir si la abstención es una actitud ilícita, cívica o ética, pues se trata de un derecho como el propio de votar.

**TERCERO.-** Por parte de este Tribunal no podemos más que hacer nuestros los razonamientos esgrimidos por dicha Comisión Electoral en cuanto a la solicitud por el Sr. ■ de anulación de los resultados de las elecciones y que se vuelvan a convocar las mismas y ello con motivo de la escasa participación en las mismas.

**CUARTO.-** Por último, y en cuanto a la solicitud que hace el Sr. ■ a este Tribunal acerca de que proceda a investigar las causas de la baja participación, si algunos deportistas han tenido problemas con el voto por correo, se comprueben las actas y se determine, si hay causa, la repetición del proceso electoral, hemos de decir que esa labor de investigación no es competencia de este Tribunal, máxime cuando no se concretan qué otras circunstancias excepcionales podrían existir para esa anulación del proceso electoral, pues, además, no se han interpuesto otros recursos ante este Tribunal por parte de ningún otro interesado, persona interventora, etc., denunciando irregularidades o incidencia alguna en el transcurso del mismo.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

**RESUELVE:** Desestimar el recurso presentado por Don ■ contra el Acta nº 8 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Espeleología y Descenso de Cañones por la que se procede a la proclamación definitiva de personas miembros titulares y suplentes de la Asamblea General





Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección Competicional y electoral

de la Federación Andaluza de Espeleología y Descenso de Cañones, declarando conforme a derecho la misma.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Espeleología y Descenso de Cañones y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Santiago Prados Prados.

